



**Expediente No. 2022-140**

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
31 DE OCTUBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **WILMAR ENRIQUE HERNANDEZ OROZCO** en contra de **SURA A.R.L. y CONINSA RAMON H S.A.**, informándole que obra contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
31 DE OCTUBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se evidencia que, a través de auto del 29 de agosto de 2022, se admitió la demanda ordinaria laboral, y en la parte considerativa, se indicó a la parte demandante, procediera con el trámite de notificación a las demandadas, en atención a la calidad privada que las reviste. Lo anterior, de conformidad a lo estatuido en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

Una vez, revisado el expediente digital, se constata que la parte actora no remitió las constancias de notificación que dieran cuenta del trámite efectuado con relación a la notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas, por lo que es del caso aclarar que, el trámite de notificación a cargo de la demandante, debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional.

Tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - lo cual no se encuentra acreditado - sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que tampoco se evidencia dentro del sub lite, pues no obra dentro del expediente correo electrónico a través del cual, se remite los documentos a la parte demandada, a fin de efectuar la notificación, como tampoco, reposan las constancias del mensaje entregado o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje



de datos de la demandada, esto es, según la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020.

Recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el término de traslado para la llamada en garantía, pues no hay evidencia del trámite de notificación realizado por la parte demandante; por lo que sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, observa el Despacho que, las litisconsortes demandadas presentaron contestación de demanda, sobre las cuales se resolverá en el siguiente acápite.

### **1. De la contestación de la demanda**

Se encuentra que, en memorial del 15 de septiembre de 2022, la litisconsorte demandada CONINSA RAMON H S.A., y en memorial del 21 del mismo mes y año, la litisconsorte SURA A.R.L. presentaron contestación de demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y SS.

De los escritos presentados por las demandadas, decidirá el despacho, no sin antes pronunciarse respecto a, lo reglado en el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

#### **“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.**

##### **Artículo 41. Forma de las notificaciones**

*Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. Personalmente.*

*1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

*(...)*

*E. Por conducta concluyente.”*

#### **“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

##### **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello,*



*se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Conforme lo expuesto en el acápite anterior, no es posible determinar cuándo comenzó a correr el término de traslado para las demandadas, y teniendo en cuenta los memoriales contentivos de contestación de demanda, allegado al plenario, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la radicación del referido escrito, el cual reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT Y SS, por lo que se dispondrá su admisión y se continuará con el curso del proceso.

## **2. Del mandato conferido.**

Encuentra el Despacho que a folio 264 de la contestación de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por el señor MILLER SAID DIAZ, en calidad de apoderado general de la demandada CONINSA RAMON H S.A, al (los) profesional (les) del derecho DANIELA GARCIA RESTREPO.

Por su parte, la Sra. NATALIA ALEJANDRA MENDOZA BARRIOS en calidad de representante legal de la litisconsorte demandada SURAMERICANA S.A, otorgó poder a la persona jurídica denominada VELEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S. B.I.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”



Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos, como apoderados judiciales de la parte demandada.

### 3. Del señalamiento de fecha de audiencia

Admitida la contestación de la demanda, se hace procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS.

Cabe aclarar que, la fecha que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, pues, a la fecha ya cuenta con más de 360 audiencias para desarrollar durante los meses restantes de la anualidad que transcurre y de los años 2023 y parte de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. DANIELA GARCIA RESTREPO, identificada con la C.C. No. 1.026.146.685 y T.P. No. 260.267 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la demandada CONINSA RAMON H S.A, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la persona jurídica denominada VELEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S. B.I., identificada con NIT No. NIT 900.454.069 -0 y a la Dra. VANESSA LUQUE BUITRAGO, identificada con la C.C. No. 1129.574.402 y T.P. No. 212.300 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la demandada SURAMERICANA S.A, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como notificada por conducta concluyente a las litisconsortes demandadas SURAMERICANA S.A y CONINSA RAMON H S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ADMITIR** la contestación de demanda presentada por las litisconsortes demandadas SURAMERICANA S.A y CONINSA RAMON H S.A; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**CUARTO:** Señalar el martes 12 de marzo del año 2024 a la hora de las 03:30 PM, como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL y SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

**QUINTO:** En cumplimiento del artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizandolasgestiones de inicio en sus respectivos ordenadores ocomputadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras degarantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

**SEXTO:** En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANGÉLA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ  
JUEZ

